GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 162 -2024-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 21 AGO. 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 51-2024-GRA/GG-ORAJ-DPCH, Decreto n° 1498-2024-GRA/GG-GRAJ, Decreto N° 10670-2024-GRA/GG-ORADM, Oficio N° 952-2024-GRA/GR-GG-SG, Decreto N° 10496-2024-GRA/GG-ORADM, Decreto N°1498-2024-GRA/GG-GRAJ, Oficio N° 1261-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, Oficio N° 848-2024-GRA/GR-SG, Oficio N° 1112-2024-GRA/GR-GG-ORQADM-ORH, Decreto N° 1284-2024-GRA/GR-SG, Decreto N° 8536-2024-GRA/GG-ORADM, Informe Técnico N ° 81-2024-GRA/ORADM-ORH-AJQA, Decreto N° 10591-2024-GRA/ORADM-ORH; Solicitud de fecha 29/05/2024,sobre recurso de apelación de servidor ANA MELBA QUISPE MALDONADO, Decreto N° 9470-2024-GRA/ORADM-ORH , y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú;

El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva puro derecho. En efecto, el artículo 220 del Decreto Supremo No. 004-2019-PCM, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producto cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la m autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado superior jerárquico."

En ese orden, de conformidad al Art. 217, concordante con el Art. 218 del TUO de la Ley 2 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, preceptúa que los actos definitivos que ponen fin a la instancia que se supone violan, desconocen o lesiona un derecho, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación.

Que, la Oficina de Recursos Humanos, a través de la Resolución Directoral No. 1469-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 16- 05-2024 procedió a la prórroga de contrato temporal de servicios personales de la administrada impugnante, en el cargo de Secretaria, Meta 178 "Elaboración de expedientes técnicos", fuente de financiamiento 18 Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones, con la remuneración mensual de S/2,000.00, con vigencia del 01-01 al 31-12-2024. Asimismo, en el artículo cuarto del acto administrativo materia de impugnación, el ente emisor declaró por improcedente, la solicitud de nivelación remunerativa accionada por la hoy impugnante, en mérito a la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios advertidas por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 No. 31953. Notificada que fue, considerando lesiva para sus intereses personales y laborales, dentro del término perentorio establecido por el Numeral 218.2 del Art. 218, concordante con el Art. 220 del T.U.O. de la Ley No. 27444, aprobado por D. S. Ns. 04-2019-JUS, interpuso el presente procedimiento recursivo, específicamente contra el extremo del artículo CUARTO del acto administrativo en grado, solicitando su revocatoria.

El administrado al no estar de acuerdo con los extremos de la determinación Oficina de Recurso Humanos, promueve recurso administrativo de apelación contra el Resolución Directoral N° 1469-2024-GRA/GR-ORADM, con los argumentos que contiene dicho recurso, solicitando que se declare nula el acto impugnado mediante la presentación de la Solicitud de fecha 29/05/2024, sobre recurso de apelación de servidor ANA MELBA QUISPE MALDONADO.

Por lo que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la ley No.27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 220 del D.S No.004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444), interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221 concordante con el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia.

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar, si a impugnante, corresponde conforme infiere, nivelación remunerativa, debiendo incrementarse de S/2,000 a S/3,250.00 soles mensuales, en igualdad de oportunidades con los demás trabajadores de su nivel remunerativo. Entre tanto, a tenor de la Resolución Directoral No. 1469-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 16- 05-2024, el ente emisor básicamente sostiene la improcedencia de la pretensión de incremento remunerativo de la administrada en las medidas de austeridad y la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios establecida por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, No. 31953 y demás leyes de presupuesto de los años anteriores y en observancia irrestricta de lo dispuesto en la sentencia judicial de reposición laboral.....

Que, se desprende que, la administrada ANA MALBA QUISPE MALDONADO, trabajadora contratada reincorporada por mandato judicial, dentro de los alcances de la Ley N°. 24041, con afectación presupuestal a Programas de Inversión. Tal es asi, a virtud de la sentencia, recaída en la Resolución No. TRECE, de fecha 23 de setiembre del Dos mil trece del Expediente No. 00314- 2012-0-0501-JR-CA-02, referente a la demanda de nulidad de acto administrativo, accionada por la citada administrada ANA M. QUISPE MALDONADO, contra el Gobernador Regional de Ayacucho, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en cuyo extremo decisorio declaró fundada la demanda de nulidad de acto administrativo, expresado en el Memorando No. 159-2012-GRA-GG/ORADM, de fecha 14-03-2012, documento administrativo a través del cual, el Gobierno Regional de Ayacucho, por intermedio de la Dirección Regional de Administración dio por concluido el contrato de servicios personales de la administrada precedentemente individualizada; razón por la que, el órgano jurisdiccional dispuso la restitución en puesto laboral de la demandante, como Secretaria de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos CRREATE o en cargo de similar o igual nivel, bajo apercibimiento; resolución jurisdiccional que trascendió en grado de impugnación y casatorio hasta la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmándose la sentencia del Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. En efecto, la entidad demandada (Gobierno Regional de Ayacucho) en tiempo previsto ha ejecutado en todos sus términos la sentencia de la Resolución No. TRECE, de fecha 23-09- 2013, sin desnaturalización del contenido del extremo decisorio, es decir, en el mismo puesto laboral, con el mismo monto remunerativo mensual que venía percibiendo hasta antes de la emisión del Memorando No.159-2012-GRA-GG/ORADM, de fecha 14-03-2012 (Conclusión del vínculo laboral). Es más, en la parte decisoria o resolutiva de la aludida sentencia judicial no dispone incremento, nivelación ni aumento remunerativo.

Al respecto, a partir del año 2014, la Ley del Presupuesto del Sector Público para cada ejercicio fiscal, prohíbe a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda indole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento, precepto normativo que a su vez ratifica y reproduce la ley de Presupuesto del Sector Público 42 y 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023 N° 31638, advertía "Todo actos administrativos, acto de administración las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la

misma a la responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por ende, este asidero legal impide la admisión de la pretensión de incremento remunerativo de la susodicha administrada impugnante. Consecuentemente, la Resolución Directoral No. 1469-2024-GRA/GR- GG-ORADM-ORH, de fecha 16-05-2024, no contiene causal de nulidad, contempladas en el Art. 10 de la Ley No. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas al derecho laboral de la impugnante, no habiéndose por ende, vulnerado los principios de Legalidad, debido procedimiento, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1, 1.2, 1.5 y 1.6 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444 y D. S. No.04-2019-JUS.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 -Ley Organica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolucion Ejecutiva Regional N° 096-2023-GRA/GR – Delegación de Facultades y Resolucion Ejecutiva Regional N° 186-2024-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION promovido, por la admistrada ANA MELBA QUISPE MALDONADO en contra de la Resolución Directoral N° 1469-2024-GRA/GR-ORADM,ORH quedando la misma confirmada en todos sus alcances, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR por agotada la via administrativa, en aplicación del Articulo 229 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER, la transcripción de la presente Resolución la interesado e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Abog. Wilman Salvador Uriol
Director Regional de Administración

ORADM/crer